

27-F: ¿Terremoto en la responsabilidad del Estado?

José Luis Lara Arroyo y Luis Eugenio

Tribunal	Corte Suprema
Rol	Caso "Tsunami": 1.629-2013 Caso "Saqueos": 4.029-2013
Fecha	Caso "Tsunami": 18 de diciembre de 2013 Caso "Saqueos": 24 de diciembre de 2013
Materia	Derecho Público
Submateria	Responsabilidad del Estado Administrador
Procedimiento	Casación en el Fondo
Hechos	<p><i>Caso "Tsunami":</i> El caso se origina en una demanda de responsabilidad del Estado impetrada por los familiares del fallecido don M.O.G., fundado en el daño moral que estos habrían experimentado como consecuencia de su muerte en el Hospital Las Salinas, a causa de una asfixia por inmersión producto del tsunami que tuvo lugar en el puerto de Talcahuano a pocas horas de ocurrido el terremoto que afectó a gran parte de la zona centro-sur de nuestro país, durante la madrugada del 27 de febrero de 2010.</p> <p><i>Caso "Saqueos":</i> El litigio tiene su origen en una acción de responsabilidad del Estado intentada por un grupo de comerciantes de la comuna de San Pedro de la Paz, en la que se acusa a la Administración del Estado de haber incurrido en notoria falta de servicio, al no disponer la inmediata intervención de las Fuerzas Armadas frente a los hechos delictivos acaecidos horas después de ocurrida la catástrofe natural de la madrugada del 27 de febrero.</p>
Tema central discutido	<p>En el primer caso, ¿Es procedente indemnizar por daño moral a las personas que, tras seguir instrucciones de la autoridad local durante un desastre natural, terminaron siendo víctimas de un maremoto que causó la muerte de uno de ellos?</p> <p>En el segundo, ¿Es el Estado de Chile responsable de indemnizar los daños sufridos por los comerciantes a raíz de saqueos y robos ocurridos debido al terremoto, por no haber dispuesto la intervención inmediata de las Fuerzas Armadas?</p>
Considerandos relevantes	<p><i>Caso "Tsunami":</i> TRIGÉSIMO TERCERO: Sobre tales antecedentes de hecho –terremoto, permanencia de los O. fuera de su domicilio, entrevista radial del Intendente, decisión de permanecer en el lugar por tales personas y tsunami- la relación causal resulta indiscutida, por cuanto según se ha dicho, la entrevista radial del Intendente varió el ánimo de los Ovando de incertidumbre a tranquilidad, por lo cual al producirse la salida de mar fueron sorprendidos en la confianza de estar seguros.</p>

	<p>Un ejercicio recomienda la doctrina para determinar la concurrencia de la relación de causalidad entre el hecho en que se sustenta la responsabilidad, el que se imputa a la autoridad, esto es los términos tranquilizadores de la situación y el daño, la muerte de M.S.O.G., cual es la supresión lógica del hecho imputado. En el evento que el daño no se produzca existe relación de causalidad, por el contrario si ese daño igualmente se origina no se da esta vinculación.</p> <p>En el caso de autos, conforme a lo establecido en el juicio, la familia O. solamente permaneció en el lugar producto de la tranquilidad encontrada en las palabras del Intendente, de lo contrario permanecerían en la incertidumbre que los llevaría a adoptar otra conducta. Así el daño no se produciría.</p> <p>La relación de causalidad está establecida, conclusión a la que puede llegar esta Corte por tratarse de un aspecto de Derecho, sustentado en los hechos acreditados.</p> <p>Caso "Saqueos".</p> <p>NOVENO: Que entonces, conforme al claro sentido de las normas de la Ley N° 16.282, es evidente que la participación de la autoridad militar se encuentra limitada a la ejecución de las actividades de coordinación determinadas por la autoridad civil y subordinada a la misma, sin que pueda en caso alguno bajo el amparo de ese texto legal velar por el orden público, función que naturalmente puede importar la afectación del ejercicio de los derechos constitucionales. Precisamente esa es una de las diferencias que distinguen a dicha normativa del régimen de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el cual la autoridad civil se subordina a autoridad militar del J. de Defensa Nacional que debe nombrar el Presidente de la República en lo concerniente a las materias señaladas en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción N° 18.415. Es ilustrativo citar el siguiente párrafo: "Debe tenerse presente que, en la práctica, desde 1990, cuando se han declarado estados de catástrofe, el Presidente de la República lo ha hecho en virtud de la Ley N°16.282, no designándose un J. de la Defensa Nacional, sino que a civiles de su confianza, a cargo de la zona, eludiéndose la disposición constitucional -obligatoria en esta materia- que ha sido transformada en facultativa, por el artículo 6° de la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción" (Revista Ius Et Praxis, M.A.F.G., versión on line ISSN 0718-0012).</p> <p>DUODÉCIMO: Que la consecuencia inevitable de las aseveraciones precedentes es que, tal como lo señala la juez de la causa, la regulación de los estados de excepción implica la concurrencia de exigencias cuya verificación es de resorte exclusivo del gobierno. En efecto, la Constitución Política manda sin equívocos que se excluye rotundamente del control judicial el acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad de gobierno y discrecional relativa a la declaración de estados de excepción constitucionales, la cual no es susceptible de ser fiscalizada por los Tribunales. Ello tiene como fundamento no sólo la disposición expresa constitucional sino que también la circunstancia de que el control jurisdiccional tiene como límite divisorio los actos que son propios de la actividad política, en este caso de la autoridad máxima de gobierno, de suerte que los órganos jurisdiccionales no se encuentran autorizados para revisar decisiones de esta índole.</p>
Decisión	Caso "Tsunami": acogido Caso "Saqueos": rechazado
Disidencias.	

	<p>Caso "Tsunami": disidencia de los Ministros Pierry y Carreño, quienes estuvieron por rechazar la casación interpuesta.</p> <p>4) Que sin perjuicio de que la regla del artículo 1700 del Código Civil -norma cuya vulneración alega el presente recurso de casación- no es atinente para resolver si están bien ponderadas las conclusiones contenidas en un instrumento oficial, pues la fe pública que de él emana no puede comprender las apreciaciones que efectúa el funcionario otorgante, lo cierto es que dicho documento se apoya en los testimonios de terceras personas, cuya valoración constituye una facultad privativa de los jueces del fondo que, por lo mismo, no queda sujeta al control de este tribunal de casación.</p> <p>5) Que también se reprocha por el recurso el que la sentencia haya renunciado a construir una presunción en cuanto a tener por demostrados los hechos sobre los que se sustenta la demanda. Sin embargo, los jueces de la instancia son soberanos para inferir de los antecedentes del proceso las presunciones que conducen a formar su convencimiento, de manera que no puede fundarse un recurso de casación en la circunstancia de no haberlas deducido, no pudiendo esta Corte revisar el ejercicio de esa facultad.</p> <p>6) Que así, al no poder vincularse la actuación de la autoridad que es cuestionada por los actores con los perjuicios morales reclamados, la normativa que instituye la responsabilidad del Estado no pudo ser transgredida por el fallo que se revisa y ello llevaba a desestimar el recurso en estudio.</p> <hr/> <p>Caso "Saqueos": disidencia del Ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo.</p> <p>6) Que en suma ha quedado establecido que la insuficiencia de las medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 150 fue condición suficiente y necesaria en la producción de los daños ocasionados a los locales comerciales de los actores, teniendo en cuenta que es un hecho de la causa que el personal disponible de las Fuerzas Armadas en la zona afectada era considerable, de modo que al menos pudo acarrear con alta probabilidad un efecto disuasivo en la perpetración de los hechos ilícitos contra la propiedad. Además no se puede desconocer las condiciones de desprotección en que quedan las personas, sus propiedades, especialmente los más afectados por los efectos del hecho de la naturaleza como es el terremoto y maremoto o tsunami.</p> <p>9) Que, por último, la sentencia cuya invalidez se pretende evidencia que hay error de derecho al desestimar el vínculo causal entre el incumplimiento del deber de servicio y el daño ocurrido, reflejado inmediatamente en los perjuicios ocasionados a los locales comerciales de propiedad de los actores. Esto significa que aun cuando existan otros agentes causales del daño -como las personas que saquearon los establecimientos- ello no es óbice para determinar que el Estado de Chile es obligado a la indemnización por existir una concurrencia de causas o, en otras palabras, pluralidad de responsables.</p>
<p>Resumen del comentario</p> <hr/> <p>José Luis Lara Arroyo y Luis Eugenio</p>	<p>El presente comentario tiene por propósito reflexionar acerca de dos sentencias de la Excelentísima Corte Suprema en materia de responsabilidad del Estado, que fueron pronunciadas con tan solo días de diferencia y a propósito del proceder de la Administración del Estado con motivo de los sucesos acaecidos con posterioridad al terremoto y tsunami de febrero de 2010. A partir de ello, se pretende reflexionar si debe o no la Administración del Estado responder patrimonialmente por los daños causados en circunstancias excepcionales como,</p>

García-Huidobro
Herrera

Sentencias
Destacadas 2013

en el presente caso, tratándose de una catástrofe natural.